TOMO XXXIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO N° 3678

FOLIO N° 6472/6474

PROT. ELECT. TSS1 027 I.221

Río Gallegos, 29 de abril de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"HARO LORENZO ANTONIO c/ LERCO S.A. s/ EJECUTIVO LABORAL s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. N° **H-2413/20-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto del Dr. Daniel Mauricio Mariani y de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja incoado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Eugenio Gómez Carrasco (cfr. fs. 20/22 vta.), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 18/19, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 10/17 vta.. Este último se había interpuesto contra la resolución, cuya copia luce a fs. 7/9 vta., la cual hizo lugar a la apelación deducida por el actor y, en consecuencia, mandó a llevar adelante la ejecución hasta que el accionado realice el íntegro pago de la suma de dinero allí consignada.-

II.- En su recurso de queja, Lerco S.A. sostiene que el recurso de casación denegado es el único y último remedio judicial que tiene para ejercer su derecho de defensa en juicio (cfr. foja 20 vta.).-

Cuestiona que el Tribunal inferior haya considerado que la sentencia impugnada carecía de definitividad, a los efectos de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación intentado. En tal sentido, remarca que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 103 y 111 de la Ley N° 1444, su parte no cuenta con otra posibilidad concreta y efectiva de ejercer en el presente proceso ejecutivo otras defensas y excepciones y no tendría más remedio que acatar lo decidido (cfr. fs. 20 vta./21 y vta.).-

Dice que deben sopesarse adecuadamente sus posibilidades, sobretodo ante un fallo arbitrario que repercute en desmedro de su patrimonio, con el simple argumento de que tiene derecho a un nuevo juicio, conforme a lo previsto en el artículo 532 del CPCyC (cfr. foja 21 vta.).-

Por último, aduce que la casación incoada resulta admisible por

cuanto el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones contra el cual se articuló aquél veda toda posibilidad de volver a replantear las excepciones que interpuso primigeniamente (cfr. foja 22).-

En PE116555-2021 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Que atendiendo los motivos impugnativos invocados, no obstante lo resuelto en la resolución denegatoria de la Excma. Cámara de Apelaciones, consideramos que se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisión de la queja impetrada y, consecuentemente, conceder el recurso de casación interpuesto a fs. 69/76 vta. de los autos principales conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-. **Así lo votamos**.-

Voto de la Dra. Alicia de los Ángeles Mercau, del Dr. Domingo Norberto Fernández y de la Sra. Presidenta Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos:

I.- Que, compartimos el relato efectuado de los antecedentes de la causa, aunque disentimos con la solución dada a los presentes.-

II.- Que como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorios, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P., 2$^{da.}$. ed., 1998, pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto de -con la queja bastándose a sí misma- hacer posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3463, Folio 5895/5898).-

El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699).-

En el *sub lite* la parte demandada pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Excma. Cámara de Apelaciones. Para sustentar la inadmisibilidad de dicha impugnación, el Tribunal *a quo* sostuvo que: "...este cuerpo discrepa con los argumentos del recurrente, enmarcándose en la tesitura que razona y coloca a la resolución en crisis en una de aquellas que no puede ser considerada como sentencia definitiva; habida cuenta que con lo resuelto en ella no se da por finalizada la *litis*, por lo que se infiere que la presentante cuenta en la instancia inferior con medios y oportunidades procesales válidos que le permitirán formular defensas y excepciones que crea conveniente a sus intereses." (cfr. foja 18 vta. de los presentes autos).-

En este contexto, cabe adelantar que la quejosa no logra demostrar con éxito la imposibilidad de replantear eficazmente la cuestión en un juicio ordinario posterior ni la existencia de un gravamen de insuficiente o imposible reparación ulterior. Consiguientemente, fracasa en su labor de evidenciar que la resolución de fs. 18 y vta. de los presentes autos revista la calidad de definitiva o equiparable a tal.-

Es que, para impugnar eficazmente una sentencia a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso- la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados, los que la quejosa pretende (cfr. fallo cit.).-

En nuestra legislación adjetiva resulta imprescindible para habilitar el andarivel del recurso extraordinario provincial que la resolución atacada revista el carácter de sentencia definitiva o sea equiparable a tal. En efecto, el artículo 1º del régimen de casación prescribe en su segundo párrafo que: "Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la *litis* o haga imposible su continuación. No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.".-

Es por ello necesario que el caso expuesto este ya acabadamente resuelto o fallado, es decir que no le queda al perdidoso ninguna oportunidad de juzgamiento. Tal lo sostenido por este Alto Tribunal en resoluciones inscriptas en el libro de "Interlocutorios", Tomos III, Reg. 288, Folio 464/465; VI, Reg. 901 Folio 1063/1065; IX, Reg. 1311, Folio 1763/1765, XII, Reg. 1559, Folio 2220/2221; XIII, Reg.1698, Folio 2470/2473; entre otros.-

Específicamente en lo referido al proceso ejecutivo, se ha entendido que: "Tratándose de un juicio ejecutivo, la apertura de la instancia extraordinaria tiene lugar cuando la cuestión suscitada desborda la estructura formal del pro-

ceso y si la misma no puede ser reeditada en una oportunidad ulterior..." (cfr. Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 526).-

Si existen remedios alternativos para impugnar o lograr la reversión del resultado de la resolución (esto es, para lograr la efectiva protección de los derechos en juego), la casación no es la vía apta para lograr el resultado. Si existe la posibilidad de iniciar un proceso posterior (v.gr., como en el juicio ordinario posterior al ejecutivo) el interesado deberá recurrir a estos mecanismos legales que son los que ordinariamente ha previsto el legislador como solución adecuada (cfr. Molina Sandoval, Carlos A.: "Recurso de casación. Aspectos sustanciales, argumentales y procesales", 1ª ed., Córdoba, Advocatus, 2016, pág. 203).-

Ante este escenario, correspondía al demandado demostrar cabalmente la razón por la cual, en el presente caso, correspondía apartarse de la regla general según la cual las decisiones recaídas en juicio ejecutivo no constituyen sentencia definitiva. Para concretar esta faena debía explicar qué cuestiones -entre las resueltas por el Tribunal de Alzada- no podían ser objeto de un nuevo examen en un juicio ordinario posterior.-

De tal modo, no se cumple en el caso el supuesto excepcional que determina la definitividad de las resoluciones dictadas en juicio ejecutivo, ni la consecuente posibilidad de cuestionarlas ante esta sede extraordinaria.-

A mayor abundamiento es oportuno precisar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "...'...las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no son, por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria puesto que, para ello, se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.' (Fallos 308:62) y que: '...si bien el Tribunal ha admitido, la posibilidad de plantear en juicios de ejecución fiscal defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda -a fin de no privilegiar un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales- lo ha condicionado a que ella sea manifiesta y su constatación no requiera, en consecuencia, de mayores verificaciones ni presuponga el examen de cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos 312:178, considerado 4° y sus citas; 318:1151, entre otros), condiciones cuya concurrencia el apelante dista de demostrar en su recurso extraordinario.' (Fallos 330:3045)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3463, Folio 5895/5898).-

En cuanto a la alegada violación de las garantías constitucionales y convencionales de defensa en juicio y debido proceso legal se advierte que la recurrente se circunscribe a invocarlas sin realizar una relación concreta al caso de

autos con la debida fundamentación. Es que la sola mención de normas, garantías o principios constitucionales o convencionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de que manera se habrían vulnerado no constituyen base idónea de agravio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699, entre otros).-

Asimismo, este Alto Tribunal tiene dicho que: "...'...resulta aplicable al caso la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario federal, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por...la alegada existencia de un supuesto de gravedad institucional (Fallos 311:565, 312:1891, 2150 y 2348; 317: 1814; 322:2920, entre muchos otros)..." (cfr. fallo cit.).-

En suma, no siendo definitivo o asimilable a tal el pronunciamiento cuestionado mediante el recurso de casación y no vislumbrándose la configuración de un gravamen de insuficiente o imposible reparación ulterior, debe concluirse que la quejosa no logró rebatir las razones tenidas en cuenta por los jueces de la Cámara para declarar inadmisible la presentación obrante en copia a fs. 10/17 vta..-

III.- Que por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada a fs. 20/22 vta. de los presentes, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a fs. 69/76 vta. de los autos principales y en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 78/79 de dichos autos; con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo. **Así lo votamos**.-

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto mayoritario y concordante de la Sra. Vocal Dra. Alicia de los Ángeles Mercau, del Sr. Vocal Subrogante Dr. Domingo Norberto Fernández y de la Sra. Presidenta Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos; el voto en disidencia de los Sres. Vocales, Dr. Daniel Mauricio Mariani y Dra. Reneé Guadalupe Fernández, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada a fs. 20/22 vta. de los presentes, declarando bien denegado el recurso de casación obrante a fs. 69/76 vta. de los autos principales y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs.

78/79 de dichos autos.-

2º) Imponer las costas del presente a la recurrente.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales, separándose los mismos para su correspondiente devolución. Oportunamente, archívese la presente queja.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNÁNDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia